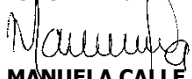


Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220190007000
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Yolanda Ardila García

CONSTANCIA SECRETARIA. Armero Guayabal, Tolima, catorce de septiembre de dos mil veintiuno. A través de auto del seis de junio de dos mil veinte, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demandada, y de ello aportara las pruebas al expediente. Hasta la fecha habiendo transcurrido más de un año, la parte demandante no agregó la prueba requerida. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Con ocasión de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderada, donde obra como parte demandada Yolanda Arcila García, se decide sobre lo reglado en el numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: "*Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....*".

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde al requerimiento efectuado a la parte actora el seis de julio de dos mil veinte, mediante el cual se solicitó que dicha parte diligenciara en debida forma y aportara prueba de las comunicaciones dirigidas con el fin de notificar a la parte demandada. A la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento. Y ha transcurrido más de un año para realizar la actuación, encontrándose hasta la fecha dicho término ampliamente vencido.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, ordenándose la terminación del proceso, y se ordenará el desglose de los anexos aportados, una vez sea solicitado por la parte interesada, disponiéndose el archivo del expediente.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220190007000
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Yolanda Ardila García

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderada, donde obra como parte demandada Yolanda Ardila García, titular de la cédula de ciudadanía número 28.836.271, conforme lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

SEXTO. Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220190007000
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Yolanda Ardila García

SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL La Providencia anterior se notifica por ESTADO Nº 68 Hoy 15 de septiembre de 2021
--